UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS
DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO MECANISMOS PROTECTORES DEL ESTADO, UNA MIRADA DESDE LAS ALTAS CORTES

Presentado Como requisito para obtener el título de ***Especialista en Gobierno y Asuntos Públicos***

Presentado por:
Cristyan Freizzer Leal Montagut
Yadarmy Mailyn Angarita Fuentes

Tutor:
PHD. ANDREA AGUILAR BARRETO

Director del programa:
MG. SERGIO HERNANDO CASTILLO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, JUNIO 2022

TABLA DE CONTENIDO

Resumen	4
Abstract	4
Introducción	6
Metodología	7
Resultados y Discusión	21
Conclusiones	24
Referencias Bibliográficas	26

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Se declara que:

1. El presente trabajo de investigación, presentado para la obtención del título de Especialista, es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.
2. En el caso de ideas, fórmulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tengan derechos de autor.
3. Declaro que el trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en sitio alguno.
4. Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarias y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades, así como de los derechos sobre la obra presentada.
5. De identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a la normas establecidas y vigentes de la Universidad Simón Bolívar.

FIrman los Autores:

CristyanFreizzer Leal Montagut **YadarmyMailyn Angarita Fuentes**

FECHA: 25 de Julio, 2022

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL ESTADO, UNA MIRADA DESDE LAS ALTAS CORTES.

Resumen

Debido a la libertad de configuración legislativa y de las distintas escuelas doctrinales con las que puedan estar identificados los distintos operadores judiciales, existen diferencias en las formas como se adoptan ciertos conceptos jurídicos y la forma de aplicación de los mismos en casos concretos, es así que pudieron ocurrir disidencias conceptuales en cada una de las altas cortes con relación a los eximentes de responsabilidad y sus elementos estructurales que hayan afectado la toma de sus decisiones. Lo anterior conlleva a determinar si existe seguridad jurídica cuando se toma una decisión por parte de un juez contencioso y al ser revisado en sede de tutela por otro juez ordinario o en una eventual revisión por la Corte Constitucional, que confirme una claridad conceptual, que no desconozca los derechos de quien reclama una vulneración a causa de una actuación de la administración. Para ello se recurrió a revisar con metodología histórico hermenéutica, sentencias relevantes sobre la materia en cada una de las altas cortes y determinar la congruencia conceptual con lo que respecta a los eximentes de responsabilidad, determinando que para el objeto de estudio, se observa que existe en las decisiones tomadas por cada corte, el respeto por el ordenamiento constitucional y convencional, y que las decisiones se toman observando y respetando la jurisprudencia que cada una de estas cortes han emitido y además complementándose entre ellas.

Palabras Claves: Caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, Eximentes, fuerza mayor, hecho de un tercero,

EXEMPTS OF ADMINISTRATIVE LIABILITY AS PROTECTION MECHANISMS OF THE STATE, A LOOK FROM THE HIGH COURTS.

Abstract

Due to the freedom of legislative configuration and the different doctrinal schools with which the different judicial operators may be identified, there are differences in the ways in which certain legal concepts are adopted and the way in which they are applied in specific cases, so that conceptual dissidences may have occurred in each of the high courts in relation to the exonerations of liability and their structural elements that have affected their decision making. The above leads to know if there is legal certainty when a decision is made by a contentious judge and is subsequently reviewed in a tutela proceeding by another ordinary judge and in an eventual review by the Constitutional Court, which confirms a conceptual clarity that does not disregard the rights of those who claim a violation due to an action of the administration. For this purpose, we resorted to a historical review of relevant judgments on the matter in each of the high courts and to determine the conceptual congruence with respect to the exemptions of liability, determining that for the object of study, it is observed that in the decisions taken by each court there is respect for the constitutional and conventional order, and that the decisions are taken taking into account and respecting the jurisprudence that each of these courts have issued, in addition to complementing each other.

Keywords: Act of a third party, exclusive fault of the victim, excuses, force majeure, fortuitous event.

Introducción

Con el nacimiento de la nueva Constitución de 1991, nació junto con ella una nueva corte con el propósito de velar por la defensa de la Constitución Nacional, lo cual generó un choque conceptual entre los pronunciamientos emitidos por las otras altas cortes, conllevando a una incertidumbre jurídica, en tal sentido el actual estudio está abocado a hacer necesariamente una revisión de la jurisprudencia de las altas cortes, para llegar a conocer si existe esta seguridad jurídica, en materia de los eximentes de responsabilidad del Estado; por cuanto a que uno de los principios constitucionales en materia de garantía de derechos, es el concepto de seguridad jurídica, la cual garantiza el correcto desenvolvimiento de la rama judicial, la cual al proferir sus decisiones, estas estén ajustadas a derecho y que posteriormente no haya lugar a modificaciones que afecten los derechos de los administrados, como tampoco se vea afectado el aparato estatal.

Lo anterior por cuanto en multiplesocaciones se toman decisiones por parte de jueces en lo contencioso administrativo y posteriormente dichas decisiones a solicitud de la parte afectada, procedan a seat revisadas en sede de tutela por jueces de la jurisdicción ordinaria y seguidamente en una eventual revisión por la Corte Constitucional, todas estas decisiones deben tener una claridad conceptual, y por ende no desconozcan los derechos y responsabilidades de los administrados y del Estado respectivamente.

Teniendo en cuenta una de las mayores problemáticas que acosa al Estado colombiano, como lo es el de tener que asumir una enorme carga patrimonial con ocasión de las sanciones impuestas por la rama judicial, en razón a la materialización de los riesgos que se desprenden de la responsabilidad administrativa del Estado, nacidas de su necesidad de actuar en el cumplimiento de sus políticas propias, así las cosas, surge la necesidad de analizar las causas o presupuestos normativos que le permiten al Estado protegerse de esa responsabilidad administrativa, cuando se produce un daño o lesión en los administrados.

Para ello debe entenderse que existen unos eximentes de responsabilidad, los cuales son unos eventos que conducen a una exoneración de esa responsabilidad a la parte que llegase a ser demandada, en tal sentido se abordará la temática analizando los elementos normativos denominados eximentes de responsabilidad, los cuales facilitan o conllevan a que concurra una ruptura entre el nexo de causalidad existente entre el hecho dañino y el daño propiamente

dicho, y por ende con ello exonerar de esa responsabilidad administrativa en este caso concreto al Estado.

Debido a la libertad de configuración legislativa, han surgido a través del tiempo, diferentes posturas con relación a temas específicos especialmente en las altas cortes colombianas, como lo son la Honorable Corte Constitucional, la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado, por ello se busca analizar desde cada una de sus funciones constitucionales propias, como lo es la visión constitucional, la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad patrimonial del Estado, y en tal sentido como perciben, adoptan o determinan el contenido conceptual estas cortes, para cada uno de los eximentes de responsabilidad administrativa, y así permitirle al Estado una certeza sobre esas garantías que puedan ofrecer estos eximentes de responsabilidad, para así blindar al Estado del desangre de su patrimonio, a causa de presuntos daños causados por este en el desarrollo de sus actividades.

Existe amplia doctrina sobre los eximentes de responsabilidad administrativa, al igual que un sinnúmero de jurisprudencia emitida por las altas cortes colombianas, que permiten esclarecer la problemática planteada y así determinar la existencia o no, de una congruencia conceptual que facilite la adopción de medidas o de planteamientos por parte del Estado, para configurar una adecuada defensa de sus intereses.

Metodología

La metodología o estrategia de investigación realizada para este estudio, se enmarcó en una revisión documental, de la información que se encuentra en las relatorías dispuestas en los diferentes medios de consulta suministrados por las altas cortes colombianas en sus páginas web, de tal modo que esta investigación está enmarcada dentro del paradigma metodológico histórico-hermenéutico, revisando de esta manera las distintas jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional, de la Honorable Corte Suprema de Justicia y del Honorable consejo de Estado; para tal fin se buscó dentro del contenido sustantivo las distintas

producciones jurisprudenciales, como es tratado cada uno de los eximentes de responsabilidad administrativa, para ello se analizaron dentro de estas decisiones judiciales, las ratio decidenti, las consideraciones y los respectivos resuelve, cuales son claramente los criterios que se tienen en cuenta y cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten una descripción amplia y suficiente de cada uno de los tres eximentes de responsabilidad administrativa del Estado; asimismo en esta búsqueda se logró escudriñar sobre las propiedades que más sobresalen de estos conceptos, como también de los componentes internos de cada uno de estos eximentes de responsabilidad, que eran necesarios indagar para así poder determinar jurisprucencialmente, cuales son los fundamentos jurídicos que determinan la asignación de responsabilidad Administrativa al Estado y lograr comprender si existe una concepción pacífica por parte de las Altas Cortes, es decir una congruencia sobre los presupuestos enunciados para exonerar de responsabilidad al Estado, por la ocurrencia de afectaciones a los administrados como consecuencia de un daño antijurídico y así acoger medidas para establecer una adecuada defensa de sus intereses.

Fundamentación teórica

La responsabilidad administrativa

Para contextualizar esta responsabilidad administrativa que tiene el Estado con ocasión de una lesión a un bien jurídico hacia los administrados causada por un daño antijurídico, debemos tener en cuenta los orígenes de dicha responsabilidad administrativa, y fue precisamente en el viejo continente y más precisamente en Francia donde se da este primer paso trascendental con la creación de instrumentos de carácter jurídico, que pretenden asegurar las reparaciones a los particulares afectados por la actividad de la administración, (Suarez, 2014).

De tal modo que la transformación comenzó con la organización jurisdiccional de un tribunal de competencia concreta, y este fue denominado el Consejo de Estado Francés, este organismo valiéndose se actuaciones netamente jurisprudenciale y basándose en actuaciones consuetudinarias, logra la aniquilación de los actos ilegítimos que obraban a la fecha, sino que también por medio de una organización e implementación de principios se pudo llegar

a responder a las necesidades de los pariculaculares cuando estos eran afectados por el actuar del Estado, proporcionando a los particulares las garantías necesarias para recibir del Estado una reparación en caso de ser afectados por dichas organizaciones estatales.

Es cuando nace el precepto de la culpa del servicio público, dando una connotación de protección ante la lesividad de las actuaciones ilegitimas emanadas del Estado, creándose en si una jurisdicción exclusiva para atender las demandas de responsabilidad extracontractual de las entidades del Estado, como fue la jurisdicción de lo contensiosoadminsitrativo. Así las cosas se inicia una nueva etapa donde se pasa de la consagración de la responsabilidad del Estado por faltas objetivas y se aterriza en la aceptación de la responsabilidad del Estado por causa de actos judiciales y legislativos, (Suarez, 2014).

La antijurisidad dentro de la responsabilidad administrativa

Después de toda esta evolución que ha tenido el derecho con relación a la responsabilidad administrativa, ya se estructura o se define que de dicha responsabilidad se configura un elemento esencial como es la ocurrencia de un daño, pero este daño debe ser cualificado y tiene que enmarcarse en el concepto de lo antijurídico como característica principal, en tal sentido la doctrina en cuanto a lo administrativo del campo del derecho ha puesto de manifiesto que es lo que debe entenderse por antijuricidad.

Toda entidad administrativa dentro de un Estado maneja el concepto de responsabilidad, implícito dentro de la personalidad jurídica, porque es una característica de dichas entidades, es así que todas las actuaciones que efectúen las organizaciones estatales se configuran como propias y por este motivo las consecuencias nacidas de estas actuaciones deben ser imputables sean licitas o ilícitas, es por ello que cuando esta imputabilidad, alcance el grado de antijuricidad, esta persona jurídica del derecho público esté obligada a indemnizar o resarcir el daño ocasionado, (Soto, 2021).

Al revisar la normativa existente en Colombia no existe un concepto tal que abarque la nocion de daño antijurídico, es por esta razón que surgió el imperativo de aportar dicho concepto con una motivación jurídica tal que pudiese ser aplicable y que no contraviniese los principios constitucionales, es así que las Altas Cortes según lo plantea la misma jurisprudencia, se

vieron en la necesidad de adoptar un concepto acogido por la doctrina extranjera, tomando como base la constitución de España en su artículo 106, se adoptaron definiciones tales como que el daño antijurídico es "la lesión de un interés legítimo…. Que la víctima no está en la obligación de Soportar y que no está justificada por la ley", traduciendo que no existe justificación alguna en el derecho para que los administrados tengan que acarrear con las consecuencias de este daño antijurídico. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 12.158, 2005).

Lo anterior se entiende así por cuanto dicha responsabilidad patrimonial del Estado, tiene sus cimientos en el ordenamiento superior colombiano en su artículo noventa, donde se da la ilustración que cuando surge un daño con tinte de antijuridicidad, germina el derecho a la reparación de dichos perjuicios o daños provocados por las actuaciones de los entes del Estado, entendiéndose esto que quien es afectado, no tiene por qué cargar con el peso del deber jurídico y soportar dichos daños. (Consejo de Estado, Subseccion A, exp. 38438, 2014).

Colorario a esta situación de antijuricidad, debe esta introducirse al proceso, con el propósito de ser justificada, para poder ser debidamente adecuada, desde una visión constitucional y legal a través de la implementación de diversos títulos de imputación, pero no quiere decir esto que el juez tenga una directiva que deba aplicar para ciertas situaciones en particular un determinado título de imputación, el juez debe estar a tono con la realidad probatoria para el caso en concreto y adecuar los títulos de imputación acorde a los principios constitucionales que direccionan la materia de responsabilidad del Estado. (Consejo de Estado, Seccion Tercera, Exp. 21515, 2012).

De tal manera que la jurisprudencia también ha delimitado el proceso y las exigencias que deben cumplirse para el reconocimiento de la indemnización producto de la reparación del daño provocado por la administración, en eso orden de ideas, quien busque ser indemnizado debe primeramente demostrar que existió un daño antijurídico, y por consiguiente la imputación a la administración bien sea por acción o por omisión. Este daño ocasionado por El Estado, debe ser resarcible y para esto de deben cumplir unos requisitos tales como que el daño ocasionado sea cierto, que sea valorable materialmente y apreciable jurídicamente, lo que conlleve a que se haya vulnerado un derecho o bien jurídicamente protegido por el ordenamiento constitucional y del cual se haya establecido que al ser vulnerado existan unas

consecuencias en el patrimonio económico o moral de quien se haya visto afectado. Tambien se debe observar que este daño debe recaer en quien lo reclama es decir es personal e intransferible, lógicamente que sea antijurídico, tal como ya se había dicho que no tenga ese deber jurídico de soportarlo y finalmente que este daño no sea atribuible jurídicamente a la víctima o que dicha afectación no haya sido causada. (Consejo de Estado, Exp. 44166, 2021).

Exigencia probatoria para la responsabilidad Administrativa.

Como en toda actuación ejercida por parte de los particulares que pretenda reclamar un derecho o la reparación de un derecho afectado, ante cualquiera de las jurisdicciones establecidas por la Constitución para la procura de que todos los administrados, tengan un adecuado y proporcional acceso a la administración de justicia, quien pretenda ejecutar dicha acción debe aportar un mínimo probatorio que exponga la afectación a un derecho o el daño causado por la administración, en tal sentido el juez también estaría facultado para ordenar pruebas de oficio, en tal sentido el órgano de cierre en la justicia ordinaria expone que no es una potestad de carácter antojadizo por parte del administrador de justicia, sino que la practica oficiosa de pruebas debe verse como una facultad deber, con el propósito de desatar toda serie de incertidumbres y así poder procurar un más alto nivel de convicción y de esa manera aumentar el nivel probatorio y así sustentar fuertemente la decisión tomada, con ello se evita que se produzcan sentencias de carácter inhibitorio "o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para falla non liquet". (Corte suprema de Justicia-Sala de casación civil, SC1899, 2019).

Para el efecto del decreto de pruebas esta facultad otorgada al juez, no puede salirse por lo señalado dentro del Código General del Proceso, por cuanto con esta decisión sin observancia de la normativa violentaría considerablemente los derechos que todo particular tiene frente al debido proceso y por consiguiente a su respectivo derecho de defensa, fundamental en especial en el régimen probatorio en cuanto a sustentar y contradecirlas.

La contradicción de las pruebas, es pieza angular ante al debido proceso entendido este como un derecho fundamental, por esta razón la máxima autoridad constitucional deja en claro que dicha facultad otorgada al Juez, para que de oficio pueda decretar las pruebas que considere

necesarias y pertinentes, de tal manera que sean conducentes a encontrar la verdad, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción. (Corte Constitucional, Sentencia T-615, 2019)

Carga dinámica de la prueba.

La legislación en Colombia, a la luz de la Constitución Nacional, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, estableció dentro del texto del código General del Proceso en su artículo cuarto, la garantía a las partes integrantes dentro de una controversia jurídica, donde taxativamente ordena al juez, que es de debe hacer uso de sus poderes que la norma le otorga para garantizar la igualdad de las partes y lo reitera la precitada norma procesal en su artículo cuarenta y dos, numeral segundo, que es un deber del juez hacer efectiva la igualdad de las partes, de tal forma que "se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad. (Corte Constitucional, Sentencia T-615, 2019)

El órgano de cierre constitucional en Colombia, ha puesto de manifiesto que sobre el principio procesal de la carga de la prueba, enunciada en el artículo ciento sesenta y siete del código General del Proceso, el juez podrá bien sea de oficio o a petición de parte, al momento de decretar la prueba realizar la distribución de la misma, este tiene el poder de ordenar a quien el considere se encuentra en mejores condiciones o una situación más favorable para aportar las pruebas o esclarecer los hechos en conflicto, asi las cosas de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso bien sea por la posesión de la prueba, preexistencia de circunstancias en las que se vean involucradas técnicas especiales, o como también tendrá en cuenta "el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes". (Corte Constitucional, Sentencia C-086, 2016).

De los contenidos jurisprudenciales descritos con antelación, se puede afirmar que del conocimiento de quien tenga mejor condición para probar, se compone en el soporte para poder llegar a acreditar el daño causado, basado en que la Entidad Estatal tiene una mayor capacidad probatoria, aunque esta relevación de probar no es absoluta, ya que el administrado está en la obligación de demostrar la acción ejercida por la entidad Estatal, el daño y el nexo de causalidad, por cuanto cualquiera que sea el grado o el título de la imputación de la

responsabilidad administrativa, necesariamente tiene que surgir o nacer de un sujeto que ejerza la actividad administrativa o desarrolle un servicio público. (Güechá, 2012).

Así mismo, la jurisprudencia ha decantado que, con el fin de estructurar el convencimiento sobre la presencia del nexo de causalidad, en primera medida el juez debe tomar las pruebas indiciarias para orientar su postura, pero no quiere decir ello que esto lo conduzca a una afirmación sobre la existencia del mismo. La parte actora dentro del proceso que pretenda le sean reparados los perjuicios causados por fallas en las entidades del Estado, debe acreditar todos los supuestos de hecho sobre los que da génesis a su demanda, por cuanto quien alega, controvierte o exepciona un hecho le es dado a este la carga probatoria, para así determinar el nexo de causalidad y por consiguiente imputar la correspondiente responsabilidad. Y para el caso de la carga dinámica de la prueba, el juez debe analizar entre otras, las implicaciones de carácter científico y técnico, para cada caso en concreto y así determinar cuál de los extremos procesales está en mejores condiciones de aprotar dicho acerbo probatorio. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 45830, 2021).

Eximentes de responsabilidad

Abarcando ya el tema en concreto, hay que remitirse a conceptualizar lo que se denominan los eximentes de responsabilidad administrativa, y es así que estos eximentes son aquellos sucesos que facilitan determinar la total exoneración de la responsabilidad a la administración; para mayor entendimiento se puede afirmar que son aquellos eventos que conducen a quebrar ese nexo de causalidad creado entre el hecho o acto dañino y el daño en sí mismo, este quebrantamiento de este nexo de causalidad provoca que nazca una exoneración de la responsabilidad estatal.

Dicha exoneración de responsabilidad, esta cimentada en la legislación civil colombiana, aunque la relevancia de dicha exoneración ha sido marcada por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el cual ha puesto de manifiesto tres causales eximentes de dicha responsabilidad del Estado, como lo son, la fuerza mayor o caso fortuito; la culpa de la víctima y el hecho determinante de un tercero, así las cosas se enunciaran estos eximentes vistos desde las perspectivas de las tres altas cortes existentes en Colombia, el las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa y constitucional.

Fuerza mayor y caso fortuito

Tanto la doctrina como la jusrisprudencia han dedicado multiplicidad de textos, en relación a logar establecer los conceptos que deben aceptarse sobre la Fuerza mayor y el caso fortuito, con el propósito de declarar cual es más acertado entre ellos, para así lograr concretar e interpretar de una mejor forma las posibles exoneraciones de responsabilidad del Estado en el evento tal que se vea inmiscuido o vinculado a una responsabilidad a causa de un daño proferido por este hacia uno de sus administrados, es así que la misma Corte Constitucional colombiana ante un debate surgido en el desarrollo de una acción constitucional como lo es la tutela, se planteó dicho interrogante, y para resolverlo acudió a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual con respecto a este particular expuso que dicho órgano de cierre puso de presente las discrepancias o diferencias entre estos dos conceptos, los cuales se comentan en que para el caso de la fuerza mayor esta se presenta por la ocurrencia de un hecho conocido , irresistible e imprevisible, el cual es ajeno y exterior al servicio o a la actividad propia que provoca tal daño, mientras que para el caso fortuito sucede algo totalmente diferente, ya que este daño surge de la propia actividad del Estado y puede ser desconocido permanecer oculto. (Corte Constitucional, Sentencia SU-449 de 2016)

Dentro del análisis que exige hacerse para tener en cuenta la exoneración de la responsabilidad al Estado, hay que tener en cuenta una serie de situaciones que pueden presentarse en tales como que en el actuar propio de una persona diligente el hecho dañino no fuese previsible, o como también que dado el caso en que el hecho dañino hubiese sido previsible, el agente provocador no pudiera haberse resistido, al igual debe tenerse en cuenta que el hecho dañino dentro del actuar de una persona diligente este no fuera resistible y aun cuando dicho hecho dañino no llegase a ser resistible, este no pudiese ser previsto. Así las cosas, cuando se estudia cargar la responsabilidad al Estado, debe analizarse si dicho hecho era o no previsible e irresistible, dentro de unas circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, analizando también particularmente las causas de dieron origen a dicho hecho dañino. (Del Valle, 2014).

Otras consideraciones que deben observarse al analizar el eximente de responsabilidad del caso fortuito y fuerza mayor, a la luz de la jurisprudencia, el caso fortuito es una situación que se enmarca como un suceso interno, que generalmente sucede dentro de la esfera propia

de quien genera el hecho dañino, de esta manera la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y que contrariamente sucede con la fuerza mayor la cual se funda en la irresistibilidad, además acevera la jurisprudencia que el caso fortuito se relaciona con acontecimientos que provienen del ser humano, más los hechos que configuran la fuerza mayor provienen de la naturaleza. (Consejo de Estado, Exp. 15494, 2007).

Basándose en lo planteado con anterioridad, se tiene que cuando existe fuerza mayor, esta causa que lo ocasiona es totalmente ajena a la parte pasiva de la demanda, lo que se traduce en una exoneración total de su responsabilidad, y que para el caso fortuito, dicha causa como es desconocida pero es ajena a la parte pasiva, pero es una causa inmediata a la causación del daño, por lo cual le es imputable y debido a ello debe responder. Para lograr comprender aun más lo que la jurisprudencia acpta como imprevisibilidad e irresistibilidad, se tiene que es imprevisible cuando quien genera el daño, dentro de las fronteras propias de su actividad, no haya lo frado de manera razonable prever la ocurrencia de dicho daño y para lo que se entiende como irresistible, está relacionado a una imposibilidad tal que tiene quien genera el daño, de resistit o evitar que acontezca dicho daño. (Consejo de Estado, Exp. 15494, 2007).

Retomando conceptos del Consejo de Estado y la doctrina, sobre lo que es irresistible e imprevisibe, el máximo ente en lo constitucional, ha manifestado que para efectos de distinguir la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, se plantea que esta fuerza mayor tiene una característica fundamental que es el de un origen exterior, queriendo decir que está dotado de una fuerza destructora indeterminada, de una producción no directa por la actividad de la administración, además que lo irresistible se entiende a una situación en la cual la administración no puede actuar de otra manera, al actuar que realizó y en cuanto a lo imprevisible, es cuando totalmente se disgrega o le es ajena a las previsiones normales, o ante una actuación prudente surge un hecho que le era imposible pronosticarlo o predecirlo. (Corte Constitucional, Sentencia SU-449 de 2016)

De igual forma el órgano de cierre contencioso en jurisprudencia reciente, ha dicho que en materia tributaria, la no presentación de los documentos contables solamente se permitirá como causa de justificación, cuando exista una plena comprobación de que se configuraron los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo expone el artículo primero de la ley 95 de 1890, el cual fue integrado al artículo 64 del código civil el

cual pone de presente los imprevistos a los cuales no se es posible lograr una resistencia como lo son los terremotos, naufragios, incluso los actos de autoridad que ejerza un funcionario público. De tal aseveración se pone de manifiesto que la parte activa que alegue la ocurrencia de los eximentes de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, está en la obligación de demostrar que el hecho génesis del daño, están en simultánea participación, la imprevisibilidad, la inimputabilidad y la irressitibilidad, esta carga de la prueba debe demostrar que efectivamente se trató de un hecho intempestivo, el cual no se pudo evitar, muy a pesar de que se tomaran todas medidas posibles y que además a quien se le indilgue no le es aribuible. (Consejo de Estado, Exp. 25168, 2021)

Culpa exclusiva de la víctima

Este eximente de responsabilidad está enmarcado en que la responsabilidad recae en la misma victima que ha padecido el daño, por cuanto es esta es quien por su actuar ha causado que se ocasione dicho perjuicio, aunque al momento de ser tomada una decisión con respecto a su responsabilidad y que se logre la demostración del rompimiento del nexo de causalidad, resulta bastante complejo, en razón a que este rompimiento del nexo de causalidad debe demostrarse con que el hecho enrostrado a la víctima y que fue su culpa, debe tener una gran y amplia dimensión que logre con tal fuerza este quebrantamiento.

Para que exista ese rompimiento debe considerarse el cumplimiento estricto de los deberes por parte de la parte demandada y que hayan sido debidamente apreciados y valorados, además debe tenerse en cuenta que la culpa es un elemento de la responsabilidad, lo que conlleva a que se logre desvirtuar la presunción de culpa de la parte demandada y asi determinar que dicha responsabilidad recae o está en cabeza de la víctima. (Corte Suprema de Justicia, SC1255, 2022)

Si bien se ha dicho que lograr determinar la existencia de la responsabilidad por culpa de la víctima es compleja, el órgano de cierre en lo contensiosoadmisitrativo en Colombia, ha puesto de manifiesto que para examinar esta causal como eximente de responsabilidad y asi determinar en el grado de imputación si existe o no responsabilidad, deben analizarse unas estructuras que logran o ayudan a determinar la configuración de este eximente de

responsabilidad como lo son, la irresistibilidad, la imprevisilidad y la exteridad respecto del demandado.

Para ello si se busca determinar la responsabilidad del demandado en este caso el Estado, deben observarse si en la ocurrencia de los eventos adversos que conllevaron a causar un perjuicio en la victima, fueron omitidas por la administración las obligaciones de cuidado, vigilancia, protección, e indicar que efectivamente se incumplieron, para luego así afirmar que el origen del daño partió de la vilacion del deber objetivo de cuidado, lo que dirige a concretar que si existió la presencia de la impericia, impericia o la violación de los protocolos, de lo contrario no sería atribuible a la administración y por ende declarar la responsabilidad a quien padeció dicha afectación. (Consejo de Estado, Exp. 56684, 2021).

Revisando lo que de antaño ha puesto de manifiesto el Órgano superior en lo contencioso administrativo, se expone que para romper el nexo de causalidad existente para evitar la obligación de reparar el daño por parte de la Administración, el hecho de la víctima debe reunir unas características que tengan la capacidad de romper dicho nexo, de este modo al observar dichas características , en primera medida lo que debe importar es que se logre establecer si la causa del daño posterior obedece al hecho de la víctima con lo cual se establece la existencia de la causalidad entre el daño y el hecho de la víctima.

Si por el actuar imprudente y sin tomar las debidas precauciones, la victima ocasiona el perjuicio existe una exoneración total del Estado, teniéndose en cuenta además que si la administración no ha provocado el actuar de la vistima, el deber ser es buscar demostrar que la administración no haya realizado actuaciones que conllevaran a una instigación hacia la víctima para que ocurriera la realización del hecho dañino, porque de lo contrario si la actuación se encaminó a la generación del daño, no podría aceptarse que existiera una exoneración de responsabilidad al Estado, por cuanto este de forma indirecta causo dicho daño o afectación en los adminsoitrados. Mirese también que si el actuar de dicha victima asiste junto con otra causa para la producción del daño, en automático se engendrará una liberación parcial, en aplicación del principio de concasualidad y deducción de la apreciación del daño. (Consejo de Estado, Exp. 13262, 2002)

Téngase en cuenta adicionalmente que al ofensor no debe hacercele la imputación por el hecho de la víctima, si el hecho de la víctima es la única causa, que de manera principal,

directa, determante o exclusiva, es innegable la existencia de una exoneración total hacia el Estado, en cambio si se logra demostrar que el hecho de la víctima no tuvo ingerencia o incedencia tal en la producción de dicho daño, debe de igual manera inndegable, declarar al Estado responsable, cosa muy distinta si el comportamiento de la víctima fue favorecido o catapultado por la administración de tal forma que no le llegue a ser ajena a esta, por ningún motivo a la administración deberá exonerarele de responsabilidad. (Consejo de Estado, Exp. 13262, 2002)

Hecho determinante de un tercero

Como se ha manifestado en las anteriores eximentes de responsabilidad administrativa, el actuar de un tercero, debe tener esa capacidad tal que logre trasladar parcialmente o de una manera total, la obligación de la administración a reparar el daño, es decir romper dicho nexo de causalidad. Este tercero debe entenderse como una persona completamente ajena al Estado. Y para determinar el hecho de un tercero a diferencia que en el caso fortuito o la fuerza mayor no está sometido a la valoración de irresistibilidad y de la imprevisibilidad, por parte del Estado, sino por parte del tercero, entonces solo es comprobar que fue ese tercero el que con su actuar o su omisión ocasionó el daño. (Del Valle, 2014).

Para establecer el hecho exclusivo del tercero, tiene que determinarse esta acción sea la única causa del daño, de lo contrario tal como lo ha puesto de manifiesto el Consejo de Estado, se aplicaría la figura de la solidaridad y posteriormente el Estado tiene la posibilidad de ejercer la acción de repetición en contra de ese tercero que desplegó las conductas que generaron dicho perjuicio, otra consideración a tener en cuenta es que dicho tercero debe estar plenamente identificado, con el firme propósito que quien ha recibido el daño, tenga la certeza de sobre quien recayó la responsabilidad y pueda ejercer las actuaciones jurídicas para lograr la respectiva indemnización. Jurisprudencialmente se tiene decantado que para que exista exoneración de la responsabilidad por el hecho de un tercero, deben necesariamente estar presentes dos elementos fundamentales como los son que dicho hecho es el único, además que sea exclusivo y lógicamente sea el determinante del daño ocacionado, por otra parte, dicho daño debe ser producido por circunstancias que están plenamente

demarcadas como imprevisibles e irrestibles para esa parte del proceso que lo alega. (Patiño, H.2011)

Dentro de las consideraciones que deben también tenerse en cuenta para lograr la configuración de este eximente de responsabilidad administrativa, es el hecho que dicha causal de igual manera comporte unas características de causa extraña, lo cual ya se determinó que fue imprevisible e irrestible sino que debe ser ajeno totalmente a la esfera del capo jurídico de la parte pasiva del proceso. (Consejo de Estado, Radicado 11001-03-15-000-2020-00354-01(AC), 2021).

Dicha responsabilidad del Estado de reparar a las víctimas por la ocurrencia o configuración del daño especial, o de la aplicación de la figura del riesgo excepcional, títulos de imputación, que indilgarian una responsabilidad a la administración en razón a que cuando dichas afectaciones vayan dirigidas específicamente a objetivos estatales, o cuando exista una conducta legitima del Estado y haya un rompimiento de la igualdad de las cargas que deben soportar los administrados. (Consejo de Estado, exp. 18860, 2017)

La honorable Corte Constitucional, frente a la responsabilidad de terceros ajenos a la administración, trae a colación lo contenido en su jurisprudencia al respecto, al analizar la ley 766 de 2022, la cual reglamenta la aplicación de la convención para asistencia en el evento de la ocurrencia de un accidente nuclear o emergencia radiológica. En tal sentido dicha convención expone que en caso de presentarse un tipo de accidente nuclear o una posible emergencia de tipo radiológico, pueden ingresar al territorio nacional, con el propósito de atender dichas emergencia, personal experto y calificado en este tipo de contingencias: Ante esta situación inicialmente esta corporación constitucional había manifestado, que en el particular caso se presentarse una situación de las previstas en precitada convención, como consecuencia lógica del accionar o de la omisión por parte de este personal extangero en territorio nacional, que conduejese a la causación de un daño, la administración no tendría ningún tipo de responsabilidad que le fuera imputable con ocasión de dichos actos que generan perjuicios en la población. Pero en jurisprudencia posterior, une criterios con el Consejo de Estado y deja de presente que al analizar el articulo decimo de dicha convención, si llegase a existir dentro del texto de la misma que pueda indicar una responsabilidad por parte del Estado, asi estos perjuicios hayan sido ocasionados por personal extranjero, el daño

antijurídico debe ser reparado por el Estado. (Corte Constitucional, Sentencia C-254-03 de 2003)

Resultados y Discusión

Al revisar la jurispudencia de las tres altas cortes colombianas y contrastarlo también con la doctrina, existe una visión pacifica inicialmente en cuanto al concepto de daño antijurídico, el cual es entendido como aquella afectación a un derecho que es ocacionada sin causa justificada por el Estado, esto se produce cuando existe una situación que previamente ha sido reconocida como protegida y en tal sentido resulta contradictoriamente a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

De esta manera nace el concepto de la imputación, la cual se entiende como aquella aseveración que el campo factico y jurídico es atribuible al Estado con acacion del daño antijurídico causado, y que se enmarca dentro de ese desequilibrio de las cargas públicas que deben soportar los administrados, que conducen a fallas en el servicio, o a concreciones de riesgos excepcionales, u otras atribuciones que puedan reputársele al Estado como consecuencia de dichas actuaciones irregulares, que determinan como consecuencia, que se surtan por parte de la administración las correspondientes indemnizaciones.

De tal forma al unir los conceptos de daño antijuridico e imputación se daría el cumplimiento a la exigencia constitucional colombiana, sobre la materia, es decir que al corroborarse la existencia de un daño que no ha sido justificado y que violó alguno o varios de los intereses salvaguardados por el ordenamiento superior o en otras palabras se ha llegado a lastimar una situación que previamente se ha aceptado como protegida, esto indicaría que se ha inobservado flrgrantemente el cumplimiento del principio alterum non laedere; esto por consecuencia lógica se traduce en una atricbucion fáctica y jurídica del daño antijurídico que causó el Estado por lo cual se le indilga tal imputación.

Ahora en cuanto a lo que tiene que ver con los elementos estucturales que comportarían la existencia de una causa extraña, es decir una situación ajena a la voluntad de la administración que le permitirá ser exhonerado de responsabilidad, lo que para este objeto de estudio serían los eximentes de responsabilidad, se tendrán en cuenta en primera medida

la irresistibilidad, concepto que abarca lo concerniente a la existencia de un hecho a todas luces inevitable, que por más diligencia y atención se presten a fin de evitar su ocurrencia, todos aquellos esfuerzos tendientes para su no ocurrencia son en vano.

De igual manera obsérvese también el concepto de imprevisibilidad, el cual indiscutiblemente tiene que ver con aquello que es inimaginable que pudiese ocurrir, debido a que existe la imposibilidad dentro del actuar normal y diligente que una persona del común llegara a provocar una situación de riesgo que se configure posteriormente como un daño, lo que significa que para conocer previamente la posibilidad de la ocurrencia de un daño, debe representarse de forma anticipada la aparición de esta situación dañina, y que además de ello deben estar presentes un obrar diligente y la observancia del deber objetivo de cuidado.

Como ya se mencionó con anterioridad dentro de lo que se logra extraer de las sentencias de las altas cortes, es que la existencia de la causa extraña es la aparición en la esfera jurídica de cualquiera de los eximentes de responsabilidad administrativa del Estado, como lo son la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de la víctima y el hecho o culpa exclusiva de un tercero, para esto se tiene que existe pacíficamente una convergencia de conceptos al respecto de estos tres eximentes de responsabilidad

En este punto ya debe quedar claro cuál es la diferencia conceptual que existe entre Fuerza mayor y caso fortuito, para ello originariamente hay que remontarse a su génesis, así las cosas la fuerza mayor obedece a un hecho de la naturaleza y el hecho fortuito a algo imprevisible, lo anterior debe ser complementado por lo que expresa la Corte suprema de Justicia en su providencia SC3731-2018, la cual al igual que las otras cortes, comparten lo contenido en el artículo primero de la ley 95 de 1890, que estos eventos tienen la característica de ser imprevistos de los cuales es imposible resistir y del mismo modo confluyan las características que desde tiempos pasados se han tenido en cuenta como la imprevisibilidad, entnediendose esta como la ocurrencia de hechos súbitos, que generen sorpresa y de los cuales no exista sospecha de su futura ocurrencia y así mismo sea asumida la irresistibilidad, queriendo decir la corte de aquellos hechos cuyos efectos no puedan ser afrotnados por las personas del común de una manera triunfante.

En el proceso de verificación jurisprudencial del concepto en el hecho de culpa exclusiva de la víctima, se puede afirmar que quien ha sufrido el daño, efectivamente ha cumplido a cabalidad con las exigencias de tiempo y lugar requeridas, ya que al desplegar su conducta ella misma es víctima de su actuar, y por ende es quien exonera de la responsabilidad a la administración, pero esto sería para el caso que el actuar de la víctima sea absoluto para la materialización del daño sufrido, por cuanto si la culpa es parcial, es decir la administración tuvo algún grado de cooparticipación, en este caso el Estado estaría llamado a responder y sucedameamente a realizar la reparación correspondiente.

Dentro de la jurisprudencia del consejo de Estado, específicamente en su sentencia bajo el expediente 54121 de fecha 27 de noviembre de 2017, deja muy en claro cuáles son las pautas generales que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la existencia del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, entre ellas se encuentra el abandono de la valoración por parte de la víctima sobre el riesgo, que su actuar tenga un aporte relevante en el resultado conclusivo, adicionalmente tengase en cuenta en las situaciones donde la víctima con su actuar se concreta en la única causa y determinante del daño.

Debe tenerse en cuenta asimismo cuando el administrado desobedece o viola sus propias obligaciones, debe observarse como eximente de responsabilidad, caso distinto es cuando existe un total desconocimiento de la actividad que concurre el peligro o si se determina la no existencia de algún tipo de imprudencia por parte de la víctima, en esta eventualidad si existiría una responsabilidad por parte de la administración.

Tomando las anteriores consideraciones el Consejo de Estado plantea el entendido que la culpa exclusiva de la víctima, se configura cuando el administrado no cumple con la carga que el Estado le ha impuesto constitucionalmente, en tal medida debe mirarse que esta conducta transgresora de dichas cargas u obligaciones son pasadas por alto por parte del administrado y que también debe aplicarse dicha culpa cuando el administrado procede bajo el consentimiento propio de un actuar ilícito, lo anterior se traduce en que como consecuencia de unas actuaciones realizadas por la misma víctima, ella misma se puso en las condiciones de tener que soportar el daño causado.

Por lo tanto los argumentos esbozados de manera pretérita, van en armonía con lo puesto de manifestó por la honorable Corte Consticional en su sentencia T-066 del año 2019, que para establecer la culpa exclusiva de la víctima para eximir de plena responsabilidad al Estado, deben concurrir dentro de la intervención por parte de la víctima, que esta se presente de forma determinante y que confluya igualmente una actuación imprescindible y excluyente del actuar de la administración, que permita demostrar que no se configura el daño antijurídico.

Para el caso puntual del hecho determinante de un tercero, y desatando la controversia que pueda surgir al respecto, el órgano contencioso administrativo, deja presente que en casos cuando existen terceros que por el accionar del Estado estos vayan en contra de los intereses de la administración, el Estado deben adoptar medidas de protección de manera oportuna, para que así no se presente una omisión del Estado o que no se presente un riesgo tal que tenga las dimensiones de un riesgo concreto creado por las funciones propias de la administración, es así que cuando se presentan daños como consecuencia de actos violentos por parte de un tercero, nace el concepto de daño especial, en razón a que por la misma actividad del Estado en el cabal cumplimiento de sus funciones, se deben equilibrar las cargas de aquellos que no estaban en la obligación jurídica de soportarlas y por ende es un deber del Estado indemnizarlas.

Debe observarse que el titulo imputación de la causa extraña, excluye de responsabilidad, ya que dicho acto violento tiene la característica de ser indiscriminado y por ende es imprevisible e irresistible. Así las cosas el título de imputación de riesgo excepcional, se podrá aplicar cuando en el ejercicio de su actuar propio, el Estado crea un riesgo anormal o exesivo, que se traduce en una adopción no razonada del riesgo por parte de quien se vea afectado, por lo cual este debe ser reparado por el Estado

En ese orden de ideas, esta modalidad que es ampliamente enunciada como la intervención de un tercero, que conduce a eximir de responsabilidad a la administración, a criterio del máximo ente de la justicia ordinaria, asume las mismas premisas que el honorable Consejo de Estado y pone de manifiesto que dicho eximente de responsabilidad también como en la fuerza mayor, deben aplicarse los conceptos de impresivilidad e irressitibilidad. Es asi que

este tercero por ningún motivo debe tener un vínculo con la parte implicada en este proceso de responsabilidad, por cuanto entonces debe endilgársele su intervención directa con el daño sufrido por la víctima, es decir una relación exclusiva de causalidad, para que asi no pueda existir un motivo que logre romper dicho nexo. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665, 2019).

Discusión

De la jurisprudencia analizada tanto del Consejo de Estado, Corte Constitucional y Corte superema de Justicia, teniendo en cuanta cada uno de los eximentes de responsabilidad administrativa del Estado, y de acuerdo a los planteamientos expuestos en esta revisión, se puede determinar que de forma pacífica, existe congruencia de conceptos, unos analizados por algunas cortes con mayor profundidad y extensión, pero que dan cuenta de una garantía tanto a los administrados como también al mismo Estado, y que en aplicación de los regímenes de responsabilidad que llevan a una eventual exoneración de las cargas a los administrados o exoneración de realizar la reparación patrimonial correspondiente por pate del Estado, se infiere una protección por parte de la institucionalidad y de su contenido normativo, que garantizan una seguridad jurídica al momento de la toma de decisiones que en derecho deben adoptar los órganos jurisdiccionales de cierre colombianos.

Conclusiones

Existe compatibilidad de conceptos en cuanto a los eximentes de responsabilidad fuerza mayor y cado fortuito, ya que al escudriñar el contenido de la sentencia de unificación SU-449 de 2016, los magistrados que componen la corporación constitucional, extraen conceptos emitidos por el Consejo de Estado para sustentar sus decisiones en sede de revisión de tutelas impetradas por los administrados, y que basados en dichos conceptos deciden unificar las sentencias y dejar sentado una línea jurisprudencial sobre la materia, en tal sentido se permiten decantar y compartir que se entiende por fuerza mayor a toda aquella causa que tiene las características de extraña y que además de ser extraña debe ser externa a los fundamentos facticos demandados, sumado a ello deben tenerse en cuenta los preceptos de

que dicho hecho dañino sea conocido, sea irresistible y también imprevisible, al igual que debe ser ajeno y externo a la situación que originó dicho daño.

En ese mismo texto expone que para el caso fortuito el hecho dañino tiene que devenir de la estructura propia de la actividad de quien lo causa y que puede también ser desconocido, y complementando lo anteriormente relatado la Corte Suprema en su sentencia SC3731-2018, amplia dichos conceptos al deprecar que además tienen la característica de ser imprevistos de los cuales es imposible resistir y de ser imprevisibles, es decir de hechos súbitos, sorpresivos y de los cuales no se avisora ninguna sospecha de su ocurrencia.

Para la exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima tampoco existen conceptos dispares, y dejan de presente las altas cortes en su jurisprudencia que dicha responsabilidad se mide de acuerdo al nivel de intervención del afectado en la ocurrencia de dicho daño. Para que opere dicha causal se hace vital que, al desplegar la conducta, la victima sea quien causa el daño y esta conducta sea la determinante para su ocurrencia, para el efecto de excusar de responsabilidad tanto al Estado como a la víctima deben aplicarse los presupuestos, en primera medida que sea un actuar exclusivo, y se presenten como para el caso de la fuerza mayor, los ingredientes tanto de la irresistibilidad como de la imprevisibilidad.

Referencias Bibliográficas

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera. (22 de mayo de 2002). Expediente – 13262 [C.P: RODRIGUEZ, G.] http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera. (5 de diciembre de 2.005). Expediente-12158 [C.P: Hernandez, A.] http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera. (29 de agosto de 2007). Expediente -15494 [C.P: CORREA, R.] http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Sala Plena. (19 de abril de 2012). Expediente-21515 [C.P: ANDRADE, H.] http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, subseccion A. (9 de juliode 2014). Expediente-38438 [C.P: ANDRADE, H.]http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera,Subsección C. (09 de marzo de 2017). Expediente 54121 [C.P: SANTOFIMIO, J.] http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, (20 de junio de 2017). expediente 18860 [C.P: PAZOS, R.] http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera,Subsección

A. (2 de julio de 2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00354-01(AC) [C.P: SÁCHICA, J.] http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera,Subsección C. (4 de agosto de 2021). Expediente – 44166 [C.P: RODRIGUEZ, J.] http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Cuarta. (9 de septiembre de 2021). Expediente – 25168 [C.P: CARVAJAL, S.] http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera,subsección A, (22 de octubre de 2021). Expediente-45830 [C.P: MARÍN, M.] http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera,subsección A. (22 de noviembre de 2021). Expediente-56684 [C.P: SÁCHICA, J.] http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Corte Constitucional. (25 de marzo de 2003). Sentencia C-254-03 [M.P: MONROY, M.] https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/cc/index.xhtml

Corte Constitucional. (24 de febrero de 2016). Sentencia C-086 [M.P. Palacio, J.] https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/cc/index.xhtml

Corte Constitucional. (22 de agosto de 2016). Sentencia SU-449 [M.P: PRETELT, J.] https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/cc/index.xhtml

Corte Constitucional. (19 de febrero de 2019). Sentencia T-066-2019 [M.P: LINARES,A.] https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/cc/index.xhtml

Corte Constitucional. (16 de diciembre de 2019). Sentencia T-615 [M.P. Rojas, A.] https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/cc/index.xhtml

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (6 de septiembre de 2018). SC3731 −2018 [M.P: GARCIA, A.] https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. (31 de mayo de 2019). Sentencia SC1899 [M.P: Cabello, M.] https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil. (18 de mayo 2022). SC1255-2022 [M.P: TEJEIRO, O.] https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml

Del Valle Mora, E y Ochoa Rojas, S. (2017). Derrames de hidrocarburos y el régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2017. URI https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2348

Diz, C. (2021). Responsabilidad administrativa ambiental de los particulares en Colombia. Un análisis desde sus elementos. Expeditio, repositorio institucional, universidad de Bogota Jorge Tadeo Lozano. Urihttp://hdl.handle.net/20.500.12010/24667

Güechá Medina, C. N. (2012). La falla en el servicio: una imputación tradicional de responsabilidad del estado. *Prolegómenos*, *15*(29), 95-109. https://doi.org/10.18359/prole.2371

González SA, Castiblanco MA, Arias-Gómez LF, Martinez-Ospina A, Cohen DD, Holguin GA, et al. Results from Colombia's 2016 Report Card on Physical Activity

for Children and Youth. J Phys Act Health. 2016;13(11 Suppl 2): 129-136. https://doi.org/10.1123/jpah.2016-0369

Patiño, Héctor (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. *Revista de Derecho Privado,* (20),371-398.[fecha de Consulta 9 de Junio de 2022]. ISSN: 0123-4366. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537594013

Soto, M. (2021). Antijuricidad del daño en la responsabilidad administrativa. Revista de ciencias sociales, ISSN-e 1315-9518, Vol. 7, Nº. 2, 2001, págs. 267-277 Dialnet-AntijuricidadDelDanoEnLaResponsabilidadAdministrat-5850462.pdf

Suarez Tique, H. (2014). Responsabilidad del Estado legislador: criterio de responsabilidad administrativa por el daño antijurídico derivado de la actuación uomisión del congreso de la república en colombia. Repositorio institucional,Universidad Santo Tomas, Doi http://dx.doi.org/10.15332/tg.mae.2014.00249

World Health Organization. Global health risks: mortality and burden of disease attributable to selected major risks. Geneva; 2009. https://www.who.int/healthinfo/global_burden_disease/GlobalHealthRisks_report_full.pdf